

INE/CG1685/2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/186/2019  
**VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO**  
**GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DEL**  
**PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/186/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG820/2016, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN DE LA REALIZACIÓN DE TAREAS EDITORIALES DE CARÁCTER TEÓRICO**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/CG820/2016, aprobada por el *Consejo General* el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil quince, la cual fue notificada a la UTCE el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En dicha determinación se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinará dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda en relación con la omisión realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>2</sup> Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, formar el expediente respectivo el cual quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave citada al rubro, reservar la admisión y emplazamiento a las partes.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a página 1 a 15 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 16-23.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

<b>Acuerdo de 28/noviembre/2019<sup>3</sup></b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>UTF</b>	<p>Copia certificada de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio 2015.</li> <li>• Oficio núm. INE/UTF/DA-F/20657/16, de 31 de agosto de 2016.</li> <li>• Oficio de respuesta núm. CEN/Finanzas/258 recibido el 14 de septiembre 2016.</li> <li>• Oficio núm. INE/UTF/DA-F/21450/16, de 6 de octubre de 2016.</li> <li>• Oficio de respuesta núm. CEN/Finanzas/290, recibido el 13 de octubre de 2016</li> </ul>	<p>INE-UT/10847/2019<sup>4</sup> 28/nov/2019</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA/ 12081/19<sup>5</sup>  5/diciembre/2 019</p>

<sup>3</sup> Visible a páginas 16-23.

<sup>4</sup> Visible a página 26.

<sup>5</sup> Visible a páginas 29-33.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

<b>Acuerdo de 28/noviembre/2019<sup>3</sup></b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Dirección Jurídica del INE</b>	Si la resolución <b>INE/CG820/2016</b> , aprobada por el Consejo General de este Instituto, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fue materia de impugnación por parte de partido político MORENA, particularmente en lo relacionado con la conclusión 24 bis	INE-UT/10848/2019 <sup>6</sup>  28/nov/2019	Oficio INE/DJ/DIR/15924/2019 <sup>7</sup>  28/nov/2019

<b>Acuerdo de 15/enero/2019<sup>8</sup></b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>UTF</b>	Requerimiento de nueva cuenta de:  • Oficio de respuesta núm. CEN/Finanzas/258 recibido el 14 de septiembre 2016.  • Oficio de respuesta núm. CEN/Finanzas/290, recibido el 13 de octubre de 2016.	INE-UT/0136/2020 <sup>9</sup>  16/enero/2020	Oficio INE/UTF/DA/940/2020 <sup>10</sup>  29/enero/2020

<sup>6</sup> Visible a página 27.

<sup>7</sup> Visible a páginas 28.

<sup>8</sup> Visible a páginas 34-36.

<sup>9</sup> Visible a página 38.

<sup>10</sup> Visible a páginas 40-41.

**IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el *Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

*A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.*

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19*, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS,*

mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

**V. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**VI. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

**VII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.**<sup>11</sup> Por lo anterior, mediante Acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la *UTCE* estableció la reanudación de los plazos en el presente procedimiento;

**VIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>12</sup> Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó continuar con las siguientes etapas procesales, admitiendo a trámite el procedimiento, así como también el emplazamiento respecto de MORENA, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

---

<sup>11</sup> Visible en páginas 42-47.

<sup>12</sup> Visible a páginas 50-57.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
MORENA	<b>Oficio INE-UT/3423/2020<sup>13</sup></b>  <b>Citatorio:</b> 27 de octubre 2020. <b>Cédula:</b> 28 de octubre de 2020. <b>Plazo:</b> 29 de octubre al 5 de noviembre de 2020.	Escrito firmado por el representante propietario. <sup>14</sup>  <b>6 de noviembre de 2020</b>

**IX. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>15</sup> Al dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político MORENA, señaló que se había cumplido con la publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, que presuntamente fue omiso en realizar, de acuerdo con la vista ordenada por el *Consejo General*, mediante la Resolución INE/CG820/2016, se encontraban y podían ser consultadas en diversas ligas electrónicas; en ese sentido, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, se estimó necesario realizar una búsqueda en internet, a efecto de verificar el contenido de cada una de las páginas web señaladas, cuyo resultado se asentó en el acta circunstanciada instrumentada para tal fin.

Con base en lo expuesto, el mismo día, se ordenó dar vista a la *UTF*, a efecto de que informara si el partido político denunciado, durante el ejercicio dos mil quince realizó por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; asimismo, se solicitó que precisara las especificaciones o elementos que tomó en consideración para determinar que las publicaciones de MORENA no podían o debían considerarse de carácter teórico y divulgación.

Dicho requerimiento se diligenció de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/0616/2021 <sup>17</sup> 27 de febrero de 2020	Sin respuesta

<sup>13</sup> Visible en página 59.

<sup>14</sup> Visible en páginas 66-68.

<sup>15</sup> Visible en páginas 74-84.

<sup>16</sup> Visible en páginas 69-73.

<sup>17</sup> Visible en página 85.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

El veintinueve de marzo se realizó un recordatorio<sup>18</sup> a la *UTF* a efecto de que informara lo requerido mediante Acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Dicho requerimiento se diligenció de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/2486/2021 <sup>19</sup> 29 de marzo de 2020	Oficio INE/UTF/DA/33924/2021 <sup>20</sup> 19 de julio de 2021

**X. VISTA PARA ALEGATOS<sup>21</sup>** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó poner las actuaciones a disposición del partido político MORENA, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
MORENA	Oficio INE-UT/8365/2021 <sup>22</sup> <b>Citatorio:</b> 13 de agosto de 2021. <b>Cédula:</b> 16 de agosto de 2021. <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2021.	Escrito firmado por el representante propietario 23 de agosto de 2021 <sup>23</sup>

**XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la *Comisión de Quejas* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por mayoría de votos, con dos votos a favor del Consejero Electoral Doctor Ciro

<sup>18</sup> Visible en páginas 88-91

<sup>19</sup> Visible en página 93.

<sup>20</sup> Visible en páginas 95-97.

<sup>21</sup> Visible en página 99-102.

<sup>22</sup> Visible en página 104.

<sup>23</sup> Visible en páginas 112-142.



Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de esa Comisión, y voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión del partido político MORENA, de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil quince, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, ello, en contravención a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Ahora bien, conforme al artículo 25, párrafo 1, incisos a) y h), de la *LGPP*, los partidos políticos deberán, entre otras cuestiones, conducir sus actividades dentro del marco legal aplicable; así como, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la señalada *LGPP*, artículos 184, párrafo 1, inciso b); 185, párrafo 1, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de la presunta infracción señalada y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, resulta competente para conocer y resolver respecto de ella en el procedimiento

sancionador ordinario, imputada al partido político MORENA; lo anterior, como ya fue mencionado, por la supuesta omisión del partido político denunciado de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del caso**

Como fue señalado, el presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/CG820/2016, aprobada por el *Consejo General* el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido político MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

En dicha resolución, en la conclusión **24 bis** se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de omisión del partido político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil quince.

### **2. Excepciones y defensas**

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por el partido político MORENA, al dar contestación al emplazamiento y a la vista para alegatos que le fue formulada.

Por conducto de su representante propietario, al dar respuesta al emplazamiento,<sup>24</sup> manifestó:

*Tal y como se señaló en su momento en los oficios de respuesta a los diversos requerimientos de la UTF, y en específico los oficios CEN/Finanzas/258 y CEN/Finanzas/290, en los que se manifestó que se había cumplido con la publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación por distinguidas personalidades, con lo cual se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la ley. Para acreditar lo anterior, señaló las siguientes ligas electrónicas en las cuales podían ser consultadas dichas publicaciones.*

---

<sup>24</sup> Visible en páginas 66-68

1. <https://morena.si/>
2. <https://morena.si/archivos/category/perio-regeneración>
3. <https://morena.si/regeneracion-impreso>

Por su parte, en vía de alegatos, el partido denunciado conminó a esta autoridad a aplicar el principio de presunción de inocencia en su favor, toda vez que, según su dicho, no fueron analizados, en su contexto general y particular, las publicaciones cuestionadas, además de que, a su parecer, existió oscuridad en la vista formulada, toda vez que de ella no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la falta que se le atribuye.

Por otra parte, en su misma intervención procesal, refirió que en la especie, operó la figura jurídico-procesal de caducidad, ya que, según su dicho, han transcurrido cuatro años y ocho meses para que esta autoridad resolviera lo mandatado en la resolución INE/CG820/2016 conclusión 24 bis.

### **3. Materia del procedimiento**

Una vez precisados los hechos y conductas a analizarse en la presente causa, así como las excepciones opuestas por el denunciado, la materia del procedimiento consistirá en determinar si el partido político MORENA transgredió o no lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, que cumplieran con la característica de ser de carácter teórica que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio 2015.

### **4. CONTESTACIÓN A EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

Al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, toda vez que su actualización, tendría como consecuencia la extinción punitiva de esta autoridad para pronunciarse sobre los hechos materia del procedimiento, se procede a su análisis y contestación en los términos siguientes:

Contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, no se configura la figura jurídica de caducidad aducida por el denunciado, como consecuencia, según su dicho, de haber transcurrido más de tres años entre el inicio del procedimiento sancionador y la notificación de los alegatos, así como cuatro años para que esta

autoridad resuelva lo mandatado en la resolución INE/CG820/2016, conclusión 24 bis.

Para dar sustento a la anterior conclusión, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017, estableció las diferencias entre las figuras de caducidad y la prescripción en materia electoral, como se aprecia a continuación:

*1ª La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.*

*2ª La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.*

*3ª La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.*

*4ª La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que aún y cuando el denunciado en su escrito de alegatos hace referencia a la figura procesal de caducidad, como parte de su defensa, esta autoridad, para efectos de exhaustividad, abordará el estudio atinente a la luz de la figura de prescripción, debido a que, de la literalidad de su planteamiento, se advierte que refiere que la facultad sancionadora de esta autoridad para resolver el presente asunto se extinguió al haber transcurrido más de tres años y aún no se le ha fincado responsabilidad.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>25</sup>, ha establecido que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera al cabo de tres años por el solo transcurso del tiempo que marca la ley, contabilizándose para su actualización, desde el momento en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, la cual

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-614/2017.

puede verse interrumpida, por el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a dicha figura, el artículo 464 de la *LGIFE*, establece lo siguiente:

*464.*

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano tenga conocimiento de la comisión de las conductas infractoras.*

*2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*

Del artículo transcrito, así como de los criterios establecidos por la jurisdicción, se puede concluir que la facultad de esta autoridad para fincar responsabilidad por una infracción administrativa, opera por el no ejercicio de la acción de denunciar o bien, no iniciar oficiosamente un procedimiento, y que este se dé por un lapso mayor de tres años, contados a partir de la comisión de la falta o de la fecha en que se tenga conocimiento de ella, pudiéndose interrumpir justamente con el inicio del procedimiento.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en el artículo 47, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual refiere:

**Artículo 47.**

*Prescripción para fincar responsabilidades*

1. *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.*
  - I. *El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.*
  - II. **La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad interrumpe el cómputo de la prescripción.**

De la lectura de dicho artículo, queda de manifiesto que la sola presentación de una queja o denuncia, o bien, el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, como es la vista dada por el propio Consejo General de este Instituto, tiene como

consecuencia jurídica, la interrupción de la figura extintiva de la potestad sancionadora denominada prescripción.

En el caso que nos ocupa, el inicio del cómputo para establecer si existe o no la actualización de dicha figura jurídica, corrió a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG820/2016, en el que se contiene la Conclusión 24 bis, pues fue a partir de ese momento, en que esta autoridad electoral nacional, con base en los hallazgos advertidos y valorados, determinó la posible omisión por parte del partido político MORENA, de cumplir con el artículo 25 párrafo 1, inciso h de la LGPP.

Luego entonces, el cómputo de los tres años para la configuración de la prescripción en términos del artículo 464, párrafo 2 de la *LGIFE*, y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corrió del 15 de diciembre de 2016, al 14 de diciembre de 2019. Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que integran el sumario, queda evidenciado que el término para computar la prescripción fue interrumpido con motivo de la formalización de la vista llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio INE/SCG/1297/2019, de 19 de noviembre de 2019, a través del cual se remitió a la *UTCE* la vista materia de la presente Resolución realizada por la *UTF*, derivada de resolución INE/CG/820/2016, lo cual dio origen a la radicación del procedimiento ordinario sancionador que hoy nos ocupa, mismo que fue radicado, es decir, se inició con la investigación de los hechos denunciados a partir del 28 de noviembre de ese año. De ahí que por cuanto hace a la figura de prescripción, la misma no se actualiza en los términos pretendidos por el partido denunciado.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-77/2019, consideró lo siguiente:

...

*De igual forma, en el indicado precedente, así como en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-16/2018, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que la prescripción supone una omisión, consistente en la abstención de exigir el cumplimiento de una obligación, mediante el ejercicio de una acción o cualquier forma de interpelación judicial, dentro de los plazos previstos por la ley.*

...

Por su parte, en el recurso de apelación SUP-RAP-16/2018, la jurisdicción razonó, respecto la figura procesal que nos ocupa, lo siguiente:

*Por otra parte, no prescribió la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, conforme a lo establecido en el artículo 464, párrafo 2 de la Ley Electoral y 47 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, **dado que con la recepción de la denuncia por parte de la Unidad Técnica, autoridad competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador se interrumpió el cómputo de la prescripción.***

**[lo resaltado es por esta autoridad]**

Ahora bien, por lo que hace a la figura jurídica de caducidad argumentada -como figura extintiva de la potestad sancionadora- es de mencionarse que la misma se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre **el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva**, es decir, su figura se actualiza en el mundo fáctico, una vez iniciado el procedimiento, por la inactividad procesal o el exceso de tiempo injustificado para resolver el fondo del asunto, que impide, en favor del gobernado, que la autoridad pueda fincar responsabilidad por la posible comisión de faltas o infracciones en materia electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su jurisprudencia 9/2018, de rubro, **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**<sup>26</sup>., fijó el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, tal y como se observa de su contenido, el cual se transcribe a continuación:

**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento **ordinario** sancionador, la **caducidad** de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta

---

<sup>26</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2018&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, el término que refiere el denunciado comenzó a correr a partir del conocimiento de la vista realizada por la Secretaría Ejecutiva, ante la *UTCE* al ser la autoridad competente al interior del Instituto Nacional Electoral, encargado de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2, de la *LGIPE*, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, radicó la vista, sin que hayan transcurrido los dos años aludidos por la jurisprudencia referida, debiéndose considerar además, para el presente caso, la suspensión de los plazos procesales a causa de la pandemia originada por el virus denominado SARS-COV-19<sup>27</sup>, como se expuso en los antecedentes. En ese sentido, si la vista ordenada por este Consejo General inició su trámite en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, es evidente que la excepción de caducidad aludida, tampoco resulta actualizada. De ahí que no le asista la razón al denunciado respecto de la excepción analizada.

## **5. Marco jurídico**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

En principio, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación para los partidos políticos el *editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación*.

---

<sup>27</sup> Es decir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto del mismo año en términos de los acuerdos INE/JGE34/2020 por el que se suspendieron los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto, hasta el 19 de abril de 2020, mismo que fue secundado por el acuerdo INE/JGE45/2020, en el que se prolongó la suspensión hasta que se acordara la reanudación de los mismos, y el acuerdo INE/CG238/2020 de 26 de agosto de 2020.



En este sentido, tenemos que en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP* en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

**“Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...”

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.”

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, las publicaciones de carácter teórico, deben contar con los siguientes elementos:

**“Artículo 184.**

**Objetivo de las actividades para la investigación**

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser de autoría propia e inédita.
  - b) Estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

- I. Introducción, servirá como una guía para el lector, explicación breve y general del fenómeno estudiado, el objetivo y las preguntas de investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (por ejemplo, estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental.
- II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma, análisis de la relevancia del tema estudiado para el rubro de gasto reportado y la propuesta de soluciones. Esta sección se deberá esclarecer por qué es conveniente analizar el objeto de estudio y cuáles son los beneficios (resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodologías u otras que se deriven de su realización).
- III. Objetivos de la investigación, son las guías del estudio y deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación, asimismo, deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la misma se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?
- IV. Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación: claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; e implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Con respecto a la delimitación se deberá identificar qué es lo que se analizará y qué no.
- V. Marco teórico y conceptual de referencia: exposición y análisis de las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores cometidos en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.
- VI. Formulación de hipótesis: explicación tentativa, formulada a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: unidad de análisis, variables, es decir, las características o propiedades de la unidad de análisis; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.
- VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis. En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.

- VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se presentan los resultados de la investigación a través de los instrumentos empleados pruebas empíricas, generalización o no de los resultados, asimismo, se deberán señalar las propuestas específicas para los problemas tratados. Finalmente, se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.
  - IX. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.
2. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.
  3. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.”

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

- ✓ El trabajo de investigación debe ser un estudio acerca de un fenómeno socioeconómico o político, el cual debe estar vinculado con problemas de interés nacional o regional.
- ✓ Estos trabajos deben estar elaborados desde la perspectiva de género y derechos humanos.
- ✓ La estructura de estos trabajos debe cumplir con ciertos requisitos en su desarrollo, tales como introducción, metodología de estudio, análisis de la relevancia del tema estudiado, objetivos de la investigación, planteamiento del problema, marco teórico, hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis, conclusiones y bibliografía del material utilizado.

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación para los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad constitucional de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el mismo sentido, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por **publicaciones de divulgación y de carácter teórico**, es necesario precisar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, estableció el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

“Como se aprecia, la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

a) editar una publicación mensual de divulgación, y

b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto, a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que, con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos."

Cabe mencionar que si bien la citada resolución del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese momento se puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición jurisdiccional consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

Tan es así, que el citado fallo dio como origen la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002,<sup>28</sup> de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto incluye a los partidos políticos, bajo el rubro y texto siguiente:

**“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.** La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.”

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, establece que el Plan Nacional de Formación Política, deberá contener las actividades, planes y programas de formación y capacitación política, investigación, publicaciones y divulgación del Instituto.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación de realizar publicaciones a las cuales la ley se refiere como de *divulgación* y de *carácter teórico*, mismas que deben reunir las características enunciadas en párrafos precedentes.

---

<sup>28</sup> Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXIII/2002>

## 6. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Disco compacto certificado que contiene las fojas relativas a la Vista de conformidad con su Punto Resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO en relación con el considerando 18.1.1 inciso l) conclusión 24 bis ordenada en la Resolución INE/CG820/2016, emitida por el *Consejo General* el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
2. Oficio INE/UTF/DA/12081/19,<sup>29</sup> al que se adjunta disco compacto certificado que contiene los siguientes oficios por los cuales fue notificado el partido político MORENA:
  4. Oficio INE/UTF/DA-F/20657/16
  5. Oficio INE/UTF/DA-F/21450/16
3. Oficio INE/UTF/DA/940/2020,<sup>30</sup> al que se adjunta disco compacto certificado que contiene dos oficios de respuesta del partido político MORENA:

No.	Oficio	Oficio al que da respuesta
1	CEN/Finanzas/258/2016	INE/UTF/DA/20657/16
2	CEN/Finanzas/290/2016	INE/UTF/DA/21450/16

Oficios signados por el Secretario de Finanzas del partido político MORENA, por medio de los cuales dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, en ninguna de las dos observaciones presentó aclaración alguna que subsanara las irregularidades detectadas.

---

<sup>29</sup> Visible a páginas 29-31.

<sup>30</sup> Visible a páginas 40-41.

4. Oficio INE/UTF/DA/33924/2021<sup>31</sup> suscrito por la Titular de la UTF, por medio del cual da respuesta a la vista ordenada mediante proveídos de veintisiete de enero y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que hace a los escritos signados por el Secretario de Finanzas del partido político MORENA, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

## **7. Análisis del caso en concreto**

### **7.1 Responsabilidad por la probable omisión de editar una publicación trimestral de divulgación.**

Para el análisis de la conducta que en este apartado se analiza, consistente en la omisión de divulgar una publicación trimestral de divulgación en el año de 2015, debe en principio, precisarse el contenido de la conclusión 24 bis, contenida en la Resolución INE/CG820/2016, que originó el procedimiento consistió en:

#### ***Actividades Específicas***

#### ***Conclusión 24 bis***

*'24bis Morena. El partido Morena presentó publicaciones que incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuva al desarrollo de la cultura política y la creación de una cultura política de una opinión pública mejor informada.*

*Por lo que se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones determine dentro del ámbito de su competencia lo que en su derecho proceda en relación con la*

---

<sup>31</sup> Visible a páginas 95-97.



*omisión realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.*

(...)

*En consecuencia, al no presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2015, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.”*

*En consecuencia, al no presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2015, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes. “*

De la Conclusión 24 bis transcrita, se advierte que en su oportunidad este Consejo General hizo referencia a la omisión del partido político denunciado de no presentar publicaciones trimestrales de divulgación en 2015.

No obstante, con la intención de esclarecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento, y tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por el partido político denunciado al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto, en el sentido de que, según su dicho, sí publicó trabajos editoriales de divulgación durante el periodo 2015, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista a la *UTF* con el escrito de respuesta al emplazamiento por parte de MORENA, así como con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica en cita, a efecto de que esa autoridad, informara si el partido político denunciado durante ese ejercicio, editó una publicación trimestral de divulgación.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/33924/2021, la *UTF* informó lo siguiente:

***Respecto del primero punto, le comunico que el partido Morena en el ejercicio 2015, reportó la publicación “Regeneración Novena época, el periódico de las causas justas y del pueblo Organizado”, relativa a 4 ediciones, mismas que se detallan a continuación:***

...

***En ese sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó que el partido cumplió con la obligación de editar las publicaciones a las que hace referencia el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.***

...

En ese sentido, se estima que la responsabilidad de MORENA, por lo que hace a la presunta omisión de publicar ediciones trimestrales de “divulgación” durante el ejercicio 2015, no se tiene por demostrada, toda vez que existe pronunciamiento por parte de la propia *UTF* de este Instituto, que aluden al cumplimiento por parte de ese instituto político, por ese rubro. Lo anterior, como se advirtió, porque existe la manifestación de la autoridad electoral competente, que así lo afirma.

Por esta razón, debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas legales que establecen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en 2015, **no fue transgredido** por MORENA, toda vez que de las constancias de autos se acreditó la manifestación de la autoridad competente en el sentido de que sí fueron publicadas dichas ediciones.

#### **7.2 Responsabilidad por la presunta omisión del partido político MORENA de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2015.**

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento se **acredita** la infracción atribuida a MORENA relativa a la omisión de **editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2015**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la resolución **INE/CG820/2016**, emitida por este *Consejo General* el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido político MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

En la señalada determinación, este Órgano Máximo de Dirección determinó que MORENA incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, y ordenó la emisión de la vista, con el propósito de que, en diverso procedimiento se determinara si, derivado de ello, se vulnera o no,

lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, por parte del citado instituto político.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **Conclusión 24 bis**, consisten, medularmente, en lo siguiente:

“[...]

*l) Vista a la Secretaría del Consejo General*

*En el capítulo de conclusiones y Finales de la Revisión del Informe, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **24 bis** lo siguiente:*

**Actividades Específicas**

**Conclusión 24 bis**

*24bis Morena. **El partido Morena presentó publicaciones que incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuva al desarrollo de la cultura política y la creación de una cultura política de una opinión pública mejor informada.***

***Por lo que se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones determine dentro del ámbito de su competencia lo que en su derecho proceda en relación con la omisión realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.***

[...]”

De la citada resolución, se advierte lo siguiente:

Por cuanto hace al apartado que aquí se analiza, esta autoridad sí estableció con claridad que MORENA incumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil quince, es decir, sí se precisó cuál fue la conducta que se le reprochaba, así como el periodo incumplido, refiriendo las circunstancias particulares necesarias para que el denunciado pudiese entender claramente y sin lugar a dudas, las razones por las cuales se le llamó al procedimiento, desvirtuándose con ello, las excepciones aducidas por MORENA en el sentido de que la vista que nos ocupa y el consiguiente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

procedimiento enderezado en su contra, adoleció de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para preparar su debida defensa.

Aunado a lo anterior, obran constancias en el expediente que hoy se resuelve, que demuestran que mediante oficios INE/UTF/DA-F/20657/16 y INE/UTF/DA-F/21450/16, de treinta y uno de agosto y seis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, se hizo del conocimiento del instituto político denunciado, la existencia de diversos errores y omisiones técnicas, cuyo propósito fue enterarlo de las mismas a efecto de que proporcionara las aclaraciones necesarias.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios CEN/FINANZAS/258 y CEN/FINANZAS/290, de trece de septiembre y trece de octubre de dos mil dieciséis, firmados por el Secretario de Finanzas del partido político MORENA, se dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, en ninguna de las dos observaciones presentó aclaración alguna que subsanara las irregularidades detectadas; es por ello, que este *Consejo General* consideró dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que determinara lo conducente.

Finalmente, en la determinación de este *Consejo General*, se reiteró que la respuesta del partido político fue insatisfactoria, toda vez que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por tal razón se consideró que no quedó atendida tal observación.

Ahora bien, debe señalarse que por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, fue admitida a trámite la vista ordenada en la resolución INE/CG820/2016, emitida por el *Consejo General*, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y se emplazó al partido político denunciado.

En ese sentido, como se precisó en el punto anterior, MORENA, al dar contestación al emplazamiento, refirió que publicó trabajos de divulgación y teóricos realizados por distinguidas personalidades, con lo cual dio cumplimiento a lo mandado en la ley; para acreditar lo anterior, señaló que tales publicaciones se encontraban y podían ser consultadas en diversas ligas electrónicas, de las cuales se ordenó certificar su contenido.

Por lo anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista a la *UTF* con el escrito de respuesta al emplazamiento por parte de MORENA, así como con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica en cita, a efecto de que esa autoridad, informara si el partido político

denunciado durante el ejercicio dos mil quince, editó, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico; asimismo, que señalara las especificaciones o elementos que tomó en consideración para determinar que las publicaciones de dicho ente político, no podían o debían considerarse de carácter *Teórico y Divulgación*, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 25, párrafo 1, inciso h, de la *LGPP*.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/33924/2021, la *UTF* informó lo siguiente:

*Sin embargo, se observó que las publicaciones realizadas durante el periodo sujeto a revisión incumplen con el elemento relativo a ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, tampoco se advierte que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.*

De esta forma informó que, tal como lo establece el artículo 184, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y de la verificación realizada a las publicaciones del partido, observó que las mismas no contenían los elementos que señala el artículo de referencia.

Ahora bien, al tratarse de una omisión se estima que, contrario a lo afirmado por el denunciado, le corresponde desvirtuar la imputación con documento idóneo, en el caso, sería la demostración de la edición de una publicación semestral de carácter teórico, en el año 2015, como lo prescribe el artículo 25 de la *LGPP*, numeral 1 inciso h). En ese sentido, de las pruebas aportadas por el partido denunciado, se advierte lo siguiente:

	Imagen	Fecha de publicación
1		

	Imagen	Fecha de publicación
2		 <p>NÚMERO 25      JUNIO      2018      AÑO 2 MÉXICO      www.morena.si</p> <p><b>Reg</b>      NUEVA ÉPOCA</p> <p><b>EJEMPLAR GRATUITO</b></p>
3		<p>ABRIL-MAYO   NO. 5   2018   AÑO 1   www.morenaexterior.com</p> <p><b>Regeneración</b></p> <p><b>ES HORA</b></p>
4		 <p>NÚMERO 22      FEBRERO-MARZO      2018      AÑO 2 MÉXICO      www.morena.si</p> <p><b>Reg</b>      NUEVA ÉPOCA</p> <p><b>EJEMPLAR GRATUITO</b></p>

	Imagen	Fecha de publicación
10		<p>ENERO-FEBRERO   NO. 4   2018   AÑO 1   <a href="http://www.morenaexterior.com">www.morenaexterior.com</a></p> <h1>Regeneración</h1> <hr/> <h2>MEXICANOS</h2>
11		<p> NÚMERO 20    NOVIEMBRE 2017    AÑO 2 MÉXICO  <a href="http://www.morena.si">www.morena.si</a></p> <h1>Regene</h1> <p>NUEVA ÉPOCA El periódico de las c</p> <hr/> <p>EJEMPLAR GRATUITO</p> <h2>DECONSTRUI</h2>
12		<p>OCTUBRE-NOVIEMBRE    No. 2, 2017    AÑO 1  <a href="http://www.morenaexterior.net">www.morenaexterior.net</a></p> <h1>Regeneración</h1> <hr/> <p>5ta. Asamblea de Mexicanos en el exterior    Manuel Lopez Obrador    SAN FRANCISCO, CA.    morena    La esperanza de México</p> <p>Pr... os a lo... igrantes y los Derechos Human</p>

	Imagen	Fecha de publicación
13		
14		
5		



	Imagen	Fecha de publicación
6	 	
7	 	
8		

	Imagen	Fecha de publicación
9		<p>Enero 2013   No. 26</p> <p>Afiliate a <b>morena</b> La esperanza de México</p> <p>2013: Campaña Nacional de Afiliación</p> <p>Por Armando Bartra</p> <p>Desde que salió el número anterior de Democracia</p> 
15		<p>Afiliate a <b>morena</b> La esperanza de México</p> <p><b>Regeneración</b></p> <p>ENERO 2013      MEXICO      AÑO 3 NÚMERO 17      MENSUAL      www.regeneracion.mx</p>
16		<p>2010   abril   número 4   Regeneración 3</p> <p>gítimo", López Obrador aclaró que no es precandidato a la Presidencia por el PT. Y rechazó las alianzas electorales con el PRI o el PAN, porque son los responsables de la tragedia nacional".</p>

	Imagen	Fecha de publicación
17		

En ese sentido, aún y cuando tuvo oportunidad de demostrar la publicación de carácter teórico semestral, no aportó medio de prueba idóneo para acreditar que cumplió con sus obligaciones editoriales.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, las publicaciones de carácter teórico deben contar con ciertos elementos, tales como ser un trabajo de investigación acerca de un fenómeno socioeconómico o político, el cual debe estar vinculado con problemas de interés nacional o regional.

Asimismo, deben estar elaborados desde la perspectiva de género y derechos humanos, cuya estructura debe cumplir con ciertos requisitos en su desarrollo, como introducción, metodología de estudio, análisis de la relevancia del tema estudiado, objetivos de la investigación, planteamiento del problema, marco teórico, hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis, conclusiones y bibliografía del material utilizado.

Aunado a lo anterior, la norma que contiene la obligación incumplida por el partido político denunciado, distingue las publicaciones trimestrales de las semestrales, como se advierte en la siguiente transcripción del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*.

“[...]  
Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:  
[...]

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y **otra** semestral de carácter teórico.

[...]"

[Énfasis añadido]

Como se evidencia, el precepto legal en cita establece el deber de todos los partidos políticos de:

- a) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar otra **semestral de carácter teórico**.

Así, tenemos que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

Es importante mencionar que la *UTF* señaló que el partido cumplió con la obligación de editar las publicaciones de divulgación a las que hace referencia el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, sin embargo, no cumplió con el elemento de carácter teórico debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica, ni tampoco coadyuvan al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, es decir, **no contenían los elementos necesarios para considerarse una publicación de carácter teórico, por lo que se concluyó que el partido no cumplió con la obligación de editar publicación alguna de carácter teórico.** Lo referido por la *UTF*, implica que en el año sujeto a revisión, el denunciado no se presentó evidencias de al menos una publicación semestral de carácter teórico.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable se establece que las publicaciones trimestrales de divulgación son distintas a las publicaciones semestrales de carácter teórico, por lo que, se insiste, resulta evidente que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

Ahora bien, debe señalarse que MORENA, al dar contestación tanto al emplazamiento como al formular alegatos, manifestó que, como fue señalado en su momento a la autoridad fiscalizadora, se realizaron trabajos de divulgación y

teóricos por distinguidas personalidades, dando cumplimiento a lo mandatado en el artículo 25 de la *LGPP*.

Ello, pues si bien de la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como de las manifestaciones que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, el partido político MORENA publicó cuatro ediciones en su medio impreso “Regeneración” Nueva Época, el periódico de las causas justas y el Pueblo Organizado (Números 1, 7, 8 y Especial Mujeres), ello no es óbice para considerar que incumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia de realizar una publicación de carácter teórico, pues como se pudo de las manifestaciones de la autoridad competente, el contenido de las publicaciones que en su momento presentó el denunciado, cumplía únicamente con el supuesto de divulgación, más no así, del teórico.

Lo anterior, toda vez que las ediciones difundidas en esos periódicos, no se sustentaron en una investigación científica, debiendo estar apoyadas en conceptos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema que se plantee, a la par de que concluya con una definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, ni tampoco coadyuvaron al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, brindando a quien van dirigidas los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, así como sus dimensiones y repercusiones; de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese sentido, aun y cuando el partido político denunciado señaló que hizo trabajos de divulgación y teóricos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la *LGPP*, a juicio de esta autoridad, la respuesta de MORENA no se considera plausible para tener por acreditado que cumplió con su obligación de publicar un trabajo de carácter teórico en el año 2015, además de que de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, dichas publicaciones para ser consideradas como tales, deben cumplir con los requisitos que han sido previamente señalados.

De igual manera debe señalarse que, la defensa de MORENA en el asunto que aquí se resuelve, se limitó a la manifestación de que, en el medio impreso Regeneración, se incluyeron publicaciones de *prestigiados intelectuales con contenido teórico*, sin

aportar elementos novedosos y suficientes para arribar a conclusión distinta al incumplimiento ya decretado e, incluso, sin establecer las razones por las que, a su juicio, la inclusión de contenidos aportados, deberían conducir a esta autoridad a la conclusión de que, los citados medios impresos son o deben considerarse publicaciones de carácter teórico. Lo anterior ya que como se indicó, ninguna de las publicaciones aportadas por el denunciado correspondieron al 2015.

En ese, sentido no puede operar el principio de presunción de inocencia referido en alegatos, ya que ante la falta atribuida se acredita con la propia omisión y la ausencia de pruebas que acrediten la publicación referida en el artículo 25 numeral 1 inciso h de la LGPP.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte medio de prueba alguno que permita considerar a esta autoridad electoral, que el citado instituto político dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, es que se estima que se **acredita la infracción**, atribuida a MORENA, puesto que, como se ha analizado, el hoy denunciado no comprobó que hubiera realizado por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2015, en detrimento de la obligación de promover el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

Similar criterio se adoptó en la resolución INE/CG49/2021, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, misma que fue confirmada en el SUP-RAP-21/2021 por la *Sala Superior*.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por MORENA, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGIPE*, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

## 1. Calificación de la falta

### a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	La <b>omisión</b> de llevar a cabo una publicación semestral de <b>carácter teórico</b> , durante el ejercicio 2015.	Artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la <i>LGPP</i> en relación con lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> y 184 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de MORENA, derivado del incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil quince, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que **solo se colma un supuesto jurídico** al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil quince, por ello, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a MORENA de la obligación de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado que el incumplimiento por parte de MORENA de la multicitada obligación, se llevó a cabo **durante el ejercicio del año dos mil quince.**
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que, en el caso, no existió por parte de MORENA la intención de infringir lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la *LGPP*, en relación con lo dispuesto en los diversos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, ya que se encuentra acreditado en autos que, durante el ejercicio 2015, el partido publicó diversas ediciones de su medio impreso "Regeneración"; sin embargo, éstas no cumplieron con lo establecido por la normativa electoral en cita.



Lo anterior es así, ya que los partidos políticos como el denunciado, tienen conocimiento de las obligaciones que la ley les establece, por lo que MORENA debía realizar la publicación multicitada y, pese a ello, incumplió con la edición de una publicación de carácter teórico cada semestre.

#### **f) Condiciones externas**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, consiste en una omisión consumada durante el año dos mil quince.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

##### **a) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político al que se le determina la sanción, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>32</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

- En ese sentido, esta autoridad tiene presente la existencia de la Resolución identificada con la clave INE/CG515/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/126/2019, por cuanto hace a la infracción consistente en la **omisión del partido político MORENA de realizar una publicación semestral de carácter teórico**, misma que no fue recurrida y, por tanto, es definitiva y firme.

Así, tomando en consideración que la infracción materia de estudio, fue materializada con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

#### **b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por MORENA debe calificarse como grave ordinaria, al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico. Lo anterior, aunado a que, en el caso que nos ocupa, está demostrado que MORENA, no puede considerarse como un primo infractor por la conducta que aquí se analiza, sino que se tiene evidencia que dicho instituto político ha incurrido en una falta de similares características; es decir, por la omisión de publicar ediciones de carácter teórico, en distintos ejercicios, a pesar que dicha

---

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

obligación tiene su origen en la propia LGPP, la cual está constreñido a cumplir, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución.

Sobre el particular, es importante mencionar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2021, confirmó la resolución dictada por este Consejo General INE/CG49/2021, en la cual, se determinó calificar la gravedad de la falta en ordinaria, derivado de los antecedentes de incumplimiento del mismo partido político, respecto de faltas de similar naturaleza.

**c)** Por tanto, la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar, como ya se refirió, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con la finalidad de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad.

### **c) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; **la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor**; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción consistente en la omisión de cumplir con la obligación de llevar a cabo publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en una amonestación pública<sup>33</sup>.

Sin embargo, como se refirió anteriormente, dichas infracciones no han resuelto suficientes para inhibir la conducta y se considera necesario pasar al siguiente nivel, por lo que se justifica la imposición de la sanción prevista en el numeral 1, inciso a), fracción II, del artículo 456, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultaría de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que

---

<sup>33</sup> Similar criterio sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG910/2015, INE/CG184/2016 e INE/CG515/2019, de treinta de octubre de dos mil quince, seis de abril de dos mil dieciséis y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves, UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015 y UT/SCG/Q/CG/126/2019.

justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>51</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del

transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **mil** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a MORENA, por la **omisión** de llevar a cabo una publicación semestral **de carácter teórico**, durante el ejercicio 2015.

A fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,<sup>34</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

---

<sup>34</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos por dicho concepto, mismo que, al ser relacionado con la fecha de la comisión de la infracción (2015), para obtener la sanción que corresponde al partido político infractor, arroja lo siguiente:

Salario mínimo/UMA	Sanción a imponer
70.10	\$70,100.00

En concepto de esta autoridad, dicha multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una conducta infractora, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Federal, cumplan y velen por que se cumpla, en su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, la obligación de llevar a cabo publicaciones semestrales de carácter teórico; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**mil** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2015), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resultando como sanción a imponer, en términos de la disposición constitucional citada en el párrafo anterior, a 782.19 UMAS (setecientos ochenta y dos 19/100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con la siguiente tabla esquemática:

Año	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>35</sup>	SANCIÓN EN MONEDA NACIONAL A IMPONER (C*D) <sup>36</sup>
	A	B	C	D	
2015	1000	\$70.10	\$89.62	782.19	<b>\$70,099.86</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**A. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/10496/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil veintiuno, la cantidad de \$136,277, 233 (ciento treinta y seis mil millones doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las multas y sanciones y el monto por renuncia al financiamiento público.

<sup>35</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>36</sup> *Idem*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el siguiente porcentaje:

<b>Partido Político</b>	<b>Importe de la ministración de enero de 2021</b>	<b>Monto de la sanción<sup>37</sup></b>	<b>% de la ministración mensual</b>
MORENA	\$136,277, 233	\$70,099.86	0.05%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-250/2009<sup>38</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme

---

<sup>37</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción consistente en la omisión de editar publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2015, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO 7.1, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **acredita la infracción** consistente en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2015, atribuible al partido político MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, 7.2 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone a **MORENA** una **multa** por **782.19 Unidades de Medida y Actualización** (Setecientos ochenta y dos punto diecinueve UMA's), equivalente a **\$70,099.86** (setenta mil noventa y nueve pesos 86/100 M.N.), al haber infringido el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP* en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019**

**NOTIFÍQUESE personalmente** a MORENA en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**